REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00833
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1564

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01064 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00833
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Hamlet Rafael Gómez Ovalle mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Cristian [redacted].

3. La parte recurrente depositó "Escrito adicional al memorial de casación" en fecha 18 de abril de 2023, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00833
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. No conforme con la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01064 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, [redacted] interpuso un recurso de revisión con la finalidad de que sea revocada la referida decisión, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00107 de fecha 10 de febrero de 2023, y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión incoado por el señor [redacted], depositado antes este Tribunal en fecha 06 de enero del año 2023, en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01064, de fecha veinticinco (25) días del mes de noviembre el año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARAR PROCEDENTE el presente recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted]. **TERCERO:** En cuanto al fondo, REVOCA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0030-1642-2022- SSEN-01064, de fecha veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las motivaciones expuestas". (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, falta de aplicación de criterio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00833
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 sobre Función Pública, y el artículo 79 de la ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tercer medio**: Errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa lo siguiente: a) inadmisibilidad del recurso de casación por ir dirigido contra una sentencia que no es susceptible de ser recurrida en casación, y b) inadmisibilidad del recurso de casación (todos los medios versan sobre asuntos no contenidos en la decisión objeto del recurso).

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00833
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

a) *Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por ir dirigido contra una sentencia que no es susceptible de ser recurrida en casación*

10. La parte recurrida [redacted] establece en su memorial de defensa que la parte recurrente solicita, **en sus conclusiones formales**, casar la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01064 dictada en fecha 25 de noviembre del 2022 y no la sentencia que intervino en ocasión del recurso de revisión, que es la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00107 de fecha 10 de febrero de 2023.

11. Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar, que la parte recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó a través de su memorial de casación, lo siguiente: "Primero: Acoger el presente recurso tanto en la forma como en el fondo y en tal virtud, acoger el presente recurso, casando con envío la sentencia marcada con el núm. 0030-1642- 2022-SSEN-01064, dictada en fecha 25 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar sustentada en una mala aplicación del derecho"(sic).

12. En ese tenor, el recurso de casación deberá establecer dentro de sus conclusiones que sea casada de manera total o parcial la sentencia impugnada, precisándose el número de sentencia, la fecha, la corte o el tribunal que la haya dictado, con o sin envío, según sea el caso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00833
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

13. De ahí que, siendo las conclusiones formales de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, resulta menester precisar que, si bien es cierto que la recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores cumple con las referidas formalidades, no menos cierto es que las informaciones descritas ciertamente corresponden a la sentencia objeto del recurso contencioso administrativo, no así a la sentencia dictada en ocasión del recurso de revisión.

14. Una vez comprobada la existencia de las dos (2) decisiones involucradas en este problema, no procede declarar la existencia de un error material en el caso de que el recurrente haya señalado formalmente en sus conclusiones que interpone casación exclusivamente contra una de ellas, que es lo que sucede en la especie.

15. En ese tenor, se corrobora que mediante su "Escrito adicional al memorial de casación" la parte recurrente establece: "Atendido: A que el indicado Recurso de Casación en sus conclusiones, específicamente en el ordinal primero, dice: "Acoger el presente recurso tanto en la forma como en el fondo y en tal virtud, acoger el presente recurso, casando con envío la sentencia marcada con el núm. 0030-1642-2022-SSEN-01064, dictada en fecha 25 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00833
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Superior Administrativo, por estar sustentada en una mala aplicación del derecho" (incorrectamente); cuando lo que debería decir es: "PRIMERO: Acoger el presente recurso tanto en la forma como en el fondo y en tal virtud, casar con envío la Sentencia marcada con el núm. 0030-1642-2023-SSEN-00107, dictada en fecha 10 de febrero del año dos mil veinte y tres (2023), por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo".

16. Esta Tercera Sala, luego del estudio del recurso de casación presentado, ha podido advertir que va dirigido contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01064 de fecha 25 de noviembre del año 2022 y mediante el "Escrito adicional al memorial de casación" la recurrente pretende sea modificado con la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00107 de fecha 10 de febrero del año 2023, alegando un error material, lo cual viola el principio de inmutabilidad del proceso.

17. Respecto del principio de inmutabilidad del proceso ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que "…la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es

decir, el objeto que éste persigue, **lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia**, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda"[1].

18. En consecuencia, el presente recurso resulta ser inadmisible en vista de que no se ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de conocer los méritos del mismo, por lo que no procede el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] Cas. Civ. Núm. 13, 15 octubre 2003, B. J. 1115, págs. 280-286.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00833
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01064 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.